

18 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Arístides Hassan, en representación de **Marcelino Pérez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°RUTP-AP-004-2003 de 26 de marzo de 2003, dictada por el **Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Honorable Tribunal, a efecto de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior derecho del presente escrito.

Nuestra actuación en este tipo de Procesos se encamina a la defensa de los intereses de la Administración Pública, en conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Pretensiones de la parte demandante.

- A. Que se declare que es ilegal, y por tanto nula, la Resolución N° RUTP-004-2003 DNP de 26 de marzo de 2003, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, Ingeniero Salvador Rodríguez.
- B. Que se ordene reincorporar o restituir al cargo que ocupaba como Almacenista II, encargado del Almacén de la Extensión de la Universidad Tecnológica, Tocumen, a Marcelino Pérez.

- C. Que se ordene el pago de los salarios caídos desde la fecha de la destitución, hasta que el reintegro se haga efectivo.
- D. Que se le paguen los salarios dejados de percibir y las prestaciones que se hubiesen acumulado durante ese periodo.

II. Contestación de los hechos de la demanda.

Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Tercero y Cuarto: Ambos hechos son considerando de la parte motiva de la resolución atacada y como tales se reciben.

Quinto: Este no es un hecho, si no la referencia al acto administrativo demandado y como tal se recibe.

Sexto: No me consta; por tanto lo niego.

Séptimo: Estas son alusiones probatorias que deben señalarse en la etapa correspondiente del proceso; por tanto lo niego.

Octavo: Lo aceptamos pues así consta a fojas 4 y 5 del expediente judicial.

III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y conceptos en que estas normas han sido violadas, según la parte actora.

1. El demandante a través de su apoderado judicial señala que la Resolución Administrativa acusada infringe el artículo 133 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El artículo 133 del Reglamento dispone:

"Artículo 133: Para la aplicación de una medida disciplinaria a un funcionario se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta

que ha mantenido el funcionario dentro de la Universidad y demás circunstancias que contribuyan atenuar o agravar una medida. "

- o - o -

Según el demandante, la violación del artículo citado se da al no aplicar las circunstancias en que se da la falta, e ignorar la conducta anterior del mismo. Además, no se aplica el método progresivo en la imposición de sanciones. Y, no se debió establecer la sanción prescindiendo de comprobar si existían sanciones anteriores por causas similares.

Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración

Aunque no se identifica técnicamente la causal de ilegalidad, parece referirse a la violación directa por omisión o falta de aplicación. Ésta, se consume cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada.

Consideramos que el artículo 133 del Reglamento de la Carrera Administrativa no es la norma que decide ni resuelve la situación jurídica planteada, es decir, si frente a señalamientos de falta de probidad cabe la destitución o no.

El artículo 133 del Reglamento de la Carrera Administrativa de la Universidad Tecnológica de Panamá, si es referente para dosificar la sanción. Creemos que primero hay que desentrañar responsabilidad, es decir ante un hecho descrito y una conducta particular, determinar responsabilidad y luego en presencia de un responsable determinar la sanción aplicable.

Como podemos colegir de la lectura de la resolución administrativa acusada y de la norma citada, en el caso que nos ocupa, no existe la infracción señalada. Primero, porque no es esta la norma que decide o resuelve la situación

disciplinaria, que se suscita por la comisión de una falta o delito, por un funcionario.

En estos casos, en los artículos 143 y 145 del Reglamento de Personal de la Carrera Administrativa de la Universidad Tecnológica de Panamá existe la descripción clara de las conductas y la sanción correspondiente.

Por lo tanto disentimos con la causal de ilegalidad señalada por el demandante.

2. También se señala la violación de los artículos 143 y 145 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica. Decidimos recoger ambas normas y analizarlas en conjunto.

El artículo 143 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá dispone:

Artículo 143: Son causales de suspensión temporal sin sueldo, las siguientes:

A. SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS.

- a. Reincidir en faltas que hayan dado lugar a amonestación por escrito.
- b. Reincidencia por tardanzas.
- c. Reincidencias por ausencias injustificadas.
- d. Alterar, marcar o firmar deliberadamente el registro de asistencia de ...
- e. Incumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el desempeño de sus funciones, que perjudican la eficiencia de la unidad.
- f. Hacer escándalo o participar en riñas...
- g. Incurrir en desobediencias de las órdenes de trabajos impartidas...

- h. No permitirle a sus subalternos compañeros participar en los programas de bienestar del servidor público...
- i. Negarse a autorizar tiempo compensatorio...
- j. Solicitar bonificaciones o emolumentos de otras instituciones públicas cuando presten servicios en ellas.
- k. La sustracción de documentos, materiales y/o equipos de trabajo de la Universidad, sin previa autorización.
- l. Utilizar equipo de la Universidad bajo efecto de bebidas alcohólicas o drogas ilícitas.
- m. Permitir el manejo de vehículos...
- n. Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial.
- o. Extralimitarse en sus funciones ..
- p. Incumplir las normas en el otorgamiento de vacaciones.
- q. Utilizar el cargo o influencia oficial, para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de terceros.
- r. Utilizar al personal, equipo o vehículos de la Universidad, en trabajos para beneficios propios o de terceros.
- s. Cualquier otra falta grave en el cumplimiento de los deberes del funcionario.

B. SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS.

- a. Recibir o solicitar propinas o regalos de los suplidores, por compras o servicios que requiera la Universidad.
- b. No aplicar el régimen disciplinario al personal subalterno a su cargo...
- c. Negarse a laborar jornadas extraordinarias...

d. No mantenerse en su puesto de trabajo hasta que llegue su reemplazo...

e. Cualquier otra falta grave...

C. SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS.

a. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza en horas de trabajo...

b. Cobrar salario sin cumplir con su horario de trabajo establecido.

c. Discriminar en base a raza, color, credo, religión, sexo, ...

d. Presentar certificados médico falsos o alterados.

e. Cualquier otra falta grave, que a juicio de la Universidad amerite sanción."

El artículo 145 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, es del tenor siguiente:

"Artículo 145: Son causales de destitución las siguientes:

a. Reincidir en algunas de las faltas establecidas en el artículo 143 del Reglamento o tener tres suspensiones o diez días de suspensión sin sueldo y cometer otra falta.

b. Presentar certificados falsos que le atribuyan cualidades, actitudes o facultades de que carezca, para la obtención del nombramiento o ascenso.

c. Abandonar el cargo injustificadamente durante tres días consecutivos o más.

d. Revelar al público información o copia de documentos que cause perjuicio a la Universidad, sin autorización previa del Superior o personal interesado para tales efectos.

- e. Incurrir en faltas graves de probidad, conducta inmoral o comisión de hechos delictivos que perjudiquen el buen funcionamiento de la Universidad.
 - f. Presentarse a trabajar bajo los efectos del alcohol o de otro tipo de drogas ilícitas.
 - g. Solicitar o recibir dádivas ...
 - h. Dishonestidad comprobada en el manejo de los fondos públicos.
 - i. Ocasionar de modo intencional o por negligencia, daño grave o costoso a las herramientas, máquinas, vehículos, edificios, instalaciones y demás bienes de la Universidad.
 - j. Sentencia Ejecutoriada que le imponga una pena de prisión o reclusión por delito cometido.
 - k. Extralimitación de funciones.
 - l. El acoso sexual ...
 - m. Dos evaluaciones de desempeño no satisfactorias, de manera consecutiva."
- o - o -

La violación acusada se explica, bajo el señalamiento de que en el acto administrativo acusado no se consideró o no se tomó en cuenta el cuadro de sanciones, que hace referencia a la aplicación progresiva de sanciones. Además se aplica la sanción más grave sin que exista reincidencia o cualquier condición grave.

Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración.

La violación directa por omisión o falta de aplicación se consuma cuando el juzgador deja de aplicar un texto claro que debió aplicar, texto con el cual se decide o resuelve la situación jurídica planteada.

Aunque el demandante trata de explicar los cargos, le falta claridad en su focalización, pues es evidente que ni siquiera ha podido destacar cual es la falta atribuida a su cliente por lo tanto, menos puede establecer la sanción correspondiente. Se colige que la Universidad Tecnológica de Panamá debió aplicar el cuadro de sanciones y la graduación progresiva de estas, antes de imponer la sanción, sin embargo, el demandante no ha podido precisar a que falta se refiere ni el artículo que la tipifica y el que contempla la sanción.

En el caso del señor Pérez, su apoderado incluso señala nuevas faltas que la Universidad no le imputa, por lo que a confesión de parte relevo de pruebas. Y es en balde que discuta.

En consecuencia, disentimos de los cargos formulados por el demandante.

3. Según el demandante el acto administrativo demandado, infringe los artículos 146 y 147 del Reglamento de Carrera del personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El artículo 146 del Reglamento, señala:

"Artículo 146: El jefe inmediato de quien se le impute la comisión de una falta disciplinaria, cuya sanción correspondiente sea la suspensión o la destitución, informará a éste de la sanción a la que se hace acreedor y remitirá al Rector en un término de dos días hábiles siguientes a la comisión de la falta, los antecedentes y circunstancias que rodearon el mismo y solicitará la aplicación respectiva."

- o - o -

"Artículo 147: El Rector en un plazo de tres días hábiles, a partir de recibida la notificación del hecho, notificará al funcionario la actuación iniciada en su contra y que puede solicitar por

escrito una Audiencia en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación. Si el funcionario no se acoge a la Audiencia, el Rector dictará su decisión.

Si el funcionario manifiesta por escrito su deseo de que se realice la Audiencia, el Rector remitirá dicha solicitud a la Comisión de Personal Administrativo, con órdenes de iniciar la investigación.

De la actuación iniciada se iniciará un expediente..."

- o - o -

La infracción correspondiente la explica el demandante, señalando que la Universidad Tecnológica de Panamá, omitió darle el trámite correspondiente y reintegrar de inmediato a Pérez, hasta que se resolviese la situación de manera definitiva.

Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Hay violación directa, por omisión, o falta de aplicación cuando se deja de aplicar una norma legal que decidía o resolvía la situación jurídica planteada.

Consideramos que en el Proceso disciplinario, no se ha incumplido el debido proceso. Pues en efecto se le formuló un cargo y la Universidad Tecnológica de Panamá consideró oportuno aplicarle la sanción más grave.

Al contrastar el acto administrativo acusado y la norma supuestamente infringida, se concluye que no hay mérito en el cargo formulado.

En el caso que nos ocupa el artículo 146 expresamente señala que informara de la sanción a quien se ha hecho acreedor, y así se le formula el pliego correspondiente.

El señor Marcelino Pérez aceptó su participación en el traslado del motor del compresor y su intención de

introducirlo en el Almacén, antes de las horas normales de labores. Aunque el señala que no fue quien sustrajo el bien y que sólo quería que estuviera en su lugar, el debió hacer las cosas en base a las formalidades y procedimientos señalados para ello. Su actuar contrario a la norma lo hace responsable de una conducta que denota falta de probidad. Este señalamiento y la Nota en la cual se le da tres días para hacer uso de su derecho a ser escuchado en Audiencia fue cumplido, pues el señor Marcelino Pérez contesta el 12 de febrero que acudirá a la Audiencia ante la Comisión de Personal Administrativo.

En la Audiencia en mención, Pérez señala que es otra la persona que sustrajo el equipo señalado, sin embargo, este lo niega y además, los testigos refieren y vinculan a Pérez con el cuerpo del delito y no a Rigoberto Escartín. Explican que desde las 5:05 de la mañana y hasta las 6:55 de la mañana, Pérez Moran estaba intentando introducir el equipo, hasta que el Agente de Seguridad en turno le decomisa el equipo y lo retiene para la inspección correspondiente. Valga tener presente además, que Pérez Morán era el encargado del Almacén, si en efecto el bien hubiese sido sustraído por otra persona, y conociendo al autor lo correspondiente era hacer el reporte y no utilizar la oscuridad y el anonimato para devolver el bien, pues con esa conducta antepone los intereses personales o de terceros al de la Universidad Tecnológica de Panamá. Con su conducta Marcelino Pérez impide que el hecho fuese sometido a la investigación formal en el ámbito disciplinario y desgraciadamente le corresponde asumir toda la responsabilidad pues incluso es sorprendido de manera flagrante.

Marcelino Pérez tuvo a su disposición los recursos correspondientes y a tener defensa técnica. Sin embargo, en ningún momento, el demandante ha podido aportar otros argumentos que le eximan de responsabilidad.

Disentimos, también, con este cargo.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración, reitera, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen la solicitud incoada por Marcelino Pérez Morán, previa declaratoria de legalidad del acto administrativo acusado.

Pruebas: Aceptamos las pruebas que se han incorporado adjuntas con la demanda, siempre que, cumplan con las disposiciones señaladas en el Código Judicial en cuanto a pruebas. Solicitamos se pida, a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá, el expediente laboral y el expediente disciplinario levantado por la Comisión de Personal Administrativo a Marcelino Pérez y se incorpore a esta causa.

Derecho: Negamos el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia. Destitución de servidor público.
BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

17 DE DICIEMBRE DE 2003.